

nifestamente contrarias á la Constitucion y leyes generales de la Union, y tambien por la publicacion de leyes ó decretos de las Legislaturas de sus respectivos Estados, contrarias á la misma Constitucion y leyes.

Así fué aprobado. (Constitucion de 24, art. 38, fraccion IV.)

En el cuaderno 4º se lee lo siguiente al márgen:

2º

Del mismo Presidente por los actos dirigidos manifiestamente á impedir que se hagan las elecciones de Presidente y Vicepresidente, ó á que estos se presenten á servir sus destinos en las épocas señaladas en la Constitucion.

3º Del mismo Presidente por los actos dirigidos manifiestamente á impedir que se hagan las elecciones de senadores y diputados, ó que se reúnan las Cámaras en las épocas señaladas en la Constitucion, ó que estas suspendan ó cierren sus sesiones antes del tiempo prefijado en la misma.

En el cuaderno 5º se lee en los términos siguientes:

R.—2º Del mismo Presidente por actos dirigidos manifiestamente á impedir que se hagan las elecciones de Presidente, Vicepresidente, senadores y diputados, ó á que estos se presenten á servir sus destinos en las épocas señaladas en esta Constitucion, ó á impedir á las Cámaras el uso de cualquiera de las facultades que les atribuye la misma. (Constitucion de 24, art. 38, fraccion II.)

En la *aprobacion definitiva* que tuvo aparecen suprimidas las palabras "*Vicepresidente*." (Constitucion de 24, art. 38.)

En el cuaderno 3º se lee:

ARTÍCULO 40.

La Cámara de representantes hará exclusivamente de Gran Jurado cuando el Presidente y Vicepresidente ó sus Ministros sean acusados por actos en que hayan intervenido el Senado ó el Consejo de gobierno en razon de sus atribuciones.

Al márgen.—Art. 33.—*Aprobado en 2 de Julio.*

En el cuaderno 4º se lee reformado en estos términos:

ARTÍCULO 39.

La Cámara de representantes hará exclusivamente de Gran Jurado cuando el Presidente ó sus Ministros sean acusados por actos en que hayan intervenido el Senado ó el Consejo de gobierno en razon de sus atribuciones. Esta misma Cámara servirá del mismo modo de Gran Jurado en los casos de acusacion contra el Vicepresidente por cualesquiera delitos cometidos durante el tiempo de su destino. (Constitucion de 24, art. 39.)

Véase el documento núm. 57 y el 58.

En el cuaderno 3º se lee además el siguiente artículo:

ARTÍCULO 45.

Si la Cámara que haga de Gran Jurado en los casos del artículo anterior declarar por el voto de los dos tercios de sus miembros presentes haber lugar á la

formacion de causa, quedará el acusado suspenso de su encargo y puesto á disposicion del tribunal competente. (Constitucion de 24, art. 44.)

Al márgen.—Art. 30.—*Aprobado en 21 de Junio.*

Véase el documento núm. 5, art. 32, y documento núm. 59.

SECCION IV.

DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS.

Art. 27. La Cámara de Diputados se compone de representantes elegidos en su totalidad cada dos años por los ciudadanos de los Estados.

Al márgen.—*Aprobado en Mayo 13 de 1824.*

En el cuaderno núm. 3 tiene la nota siguiente: Art. 27. *Aprobado en 15 de Mayo*, poniendo en lugar de "compone," "compondrá."

Véase el documento núm. 18, art. 34, y núm. 24, art. 2º (Constitucion de 24, art. 8º)

Art. 28. Las cualidades de los ciudadanos electores se prescribirán constitucionalmente por las Legislaturas de los Estados, á quienes tambien corresponde reglamentar las elecciones conforme á los principios establecidos en esta Constitucion.

Al márgen.—*Aprobado en Mayo 17 de 1824.*—Una rúbrica.

En el cuaderno 3º aparece reformado en estos términos:

9º

Las cualidades de los electores se prescribirán constitucionalmente por las Legislaturas de los Estados á las que tambien corresponde reglamentar las elecciones conforme á los principios que se establecen en esta Constitucion.

Al márgen.—Art. 28.—*Aprobado en 17 de Mayo.* (Constitucion de 24, art. 9º)

Art. 29. Luego que en cualquiera Estado, á juicio de su Legislatura, lo permitan los progresos de la ilustracion de los pueblos, se establecerá la *eleccion directa de sus diputados*, cesando allí la celebracion de las juntas populares que se han llamado primarias, secundarias y de provincia, y que por ahora se adoptan generalmente para el nombramiento de representantes.

Este artículo fué *reprobado*.

Art. 30. Esta se verificará en un mismo dia en todos los Estados, celebrándose las juntas llamadas de provincia en el primer domingo de Octubre.

Al márgen.—*Aprobado* y redactado en los términos siguientes:

En todos los Estados de la Federacion se hará el nombramiento de diputados el primer domingo de Octubre.

En el cuaderno 2º se lee de esta manera:

ARTÍCULO 30.

En todos los Estados de la Federacion se hará el nombramiento de diputados precisamente el primer domingo de Octubre próximo anterior á su renovacion, *debiendo ser la eleccion indirecta.*

Al márgen.— *Aprobado en 18 de Mayo* hasta "Octubre," y se le agregó lo que sigue en la ley de convocatoria.

En el cuaderno 3º se lee como sigue:

ARTÍCULO 16.

En todos los Estados y territorios de la Federacion se hará el nombramiento de diputados el primer domingo de Octubre, *próximo* anterior á su renovacion, debiendo ser la eleccion indirecta.

Al márgen.— Art. 30. *Aprobado en 18 de Mayo* y en la ley de convocatoria. (Constitucion de 24, art. 16.)

Véase el documento núm. 6, núm. 18, art. 36, y el núm. 24, art. 4º

Art. 31. Las juntas primarias y secundarias se celebrarán en los dias que fijaren las Legislaturas, teniendo en consideracion las distancias de los lugares y cuanto pueda retardar la reunion de los electores.

Este artículo no tiene anotacion ninguna en el cuaderno 1º; y no encontrándose en ninguno de los posteriores, es de creer que fué *retirado* por la comision.

Art. 32. La base para el nombramiento de los diputados será la poblacion, á razon de *un diputado por cada cien mil personas* y por una fraccion que pase de setenta y cinco mil. Pero todo Estado nombrará por lo menos un diputado, sea cual fuere su poblacion.

En el cuaderno núm. 2 aparece en estos términos:

ARTÍCULO 32.

La base para el nombramiento de los diputados será la poblacion.

En estos términos fué *aprobado*, y lo demas del artículo que se lee en el cuaderno 1º *volvió á la comision*.

Véase el documento núm. 27, artículos 1º y 2º, y los documentos 28 y 29.

En el cuaderno 3º aparece en estos términos:

ARTÍCULO 10.

La base general para el nombramiento de diputados será la poblacion.

Al márgen.— Art. 32. *Aprobado en 18 de Mayo*. (Constitucion de 24, art. 10.)

En el mismo cuaderno aparece el resto del artículo en estos términos:

ARTÍCULO 11.

Por *cada ochenta mil almas* se nombrará un diputado, ó por una fraccion que pase de cuarenta mil. El Estado que no tuviere esta poblacion, nombrará sin embargo un diputado.

Al márgen.— Art. 37. *Aprobado en 23 de Junio*.

Véase el documento núm. 15, art. 37; el núm. 16, art. 37; el núm. 18, art. 37, y el núm. 24, art. 5º (Constitucion de 24, art. 11.)

Art. 33. Un censo que se formará dentro de cinco años y se renovará despues en cada decenio, es el que ha de designar el número de diputados que corresponde á los Estados. Entretanto, el Estado de Guanajuato elegirá *cuatro propietarios*, el interno de Occidente *dos*, el interno de Oriente *dos*, el interno del Norte *tres*, el de México *diez*, el de Michoacan *tres*, el de Oaxaca *cinco*, el de Puebla de los Angeles *ocho*, el de Querétaro *dos*, el de San Luis Potosí *dos*, el de las Tamaulipas *uno*, el de Tabasco *uno*, el de Tlaxcala *uno*, el de Veracruz *dos*, el de Xalisco *cinco*, el de Yucatan *seis*, y el de Zacatecas *dos*.

Al márgen.— *A la comision*.

En el cuaderno 3º aparece *reformado* en estos términos:

ARTÍCULO 12.

Un censo de toda la Federacion, que se formará dentro de cinco años y se renovará despues cada decenio, será el que sirva para designar el número de diputados que corresponda á cada Estado; entretanto, se arreglarán estos para computar dicho número, á la base que designa el artículo anterior y al censo que tuvo presente en la eleccion de diputados para el actual Congreso constituyente.

Al márgen.— Art. 38. *Aprobado en 23 de Junio*, suprimiéndosele la palabra "constituyente."

En el cuaderno 5º aparecen sustituidas las palabras "será el que sirva" por "servirá."

Véase el documento núm. 15, art. 38; números 16 y 38; números 18 y 24, § 6º (Constitucion de 24, art. 12.)

Art. 34. Se elegirá asimismo en cada Estado el número de diputados suplentes que corresponda á razon de *uno por cada tres propietarios* ó por una fraccion que llegue á dos. Los Estados que tengan menos de tres propietarios elegirán sin embargo un suplente.

Al márgen.— *Aprobado*.

En el cuaderno 2º aparecen suprimidas las palabras "sin embargo."

Al márgen.— *Aprobado en 18 de Mayo*.

Véase el núm. 18, art. 39, y núm. 24, art. 7º (Constitucion de 24, art. 13.)

Art. 35. Para ser diputado se requiere: (Constitucion de 24, art. 19.)

I. Tener al tiempo de la eleccion la edad de veinticinco años cumplidos. *Aprobado en 19 de Mayo*.

Véase el documento núm. 18, art. 40; números 21, 22, 23 y 24, art. 8º, y núm. 104. (Constitucion de 24, art. 19, § 1º)

II. Haber sido por siete años ciudadano de los Estados de la Federacion, con la residencia actual en el Estado que elige, ó haber nacido en él aunque resida en otro.

Al márgen.— Lo redactó la comision.— Una rúbrica.

En el cuaderno 3º aparece *reformado* en estos términos:

II.

Tener por lo menos dos años cumplidos de vecindad en el Estado que elige, ó haber nacido en él aunque esté avecindado en otro.

Al márgen.—Art. 35. *Aprobado en 19 de Mayo.*

Véase el documento núm. 15, art. 4º, §§ 2º y 3º; números 16 y 40, §§ 2º y 3º; números 18 y 40, §§ 2º y 3º; números 22 y 23, y núm. 24, art. 8º, § 2º (Constitucion de 24, art. 19, § 2º)

III. Ser dueño de una propiedad raíz del valor de mil pesos, ó tener una renta, usufructo, ú oficio que le produzca quinientos pesos anuales, ó ser profesor de alguna ciencia.

Al márgen.—*A la comision.*

Art. 36. Los no nacidos en el territorio de la Federacion necesitan para ser diputados, además de la residencia de siete años, tener ocho mil pesos en bienes raíces, exceptuando los nacidos en cualquiera parte de la América, que en 1810 dependia de la España y que no se ha unido á otra nacion extranjera ó permanecido en la dependencia de la misma España, á quienes bastará tener tres años de residencia y cuatro mil pesos en bienes raíces.

Al márgen.—*A la comision.*

En el cuaderno 3º se halla dividido y *reformado* como sigue:

ARTÍCULO 20.

Los no nacidos en el territorio de la Nacion mexicana, para ser diputados deberán tener, además de ocho años de vecindad en él, ocho mil pesos en bienes raíces en cualquiera Estado ó territorio de la Federacion, ó una industria que les produzca mil cada año.

Al márgen.—Art. 42.—*Aprobado en 30 de Junio.*

ARTÍCULO 21.

Exceptúanse del artículo anterior: (Constitucion de 24, art. 21).

I. Los nacidos en cualquiera otra parte de la América, que en 1810 dependia de la España, y que no se ha unido á otra nacion, ni permanece en dependencia de aquella, á quienes bastará tener tres años completos de vecindad en el territorio de la Federacion y los requisitos del art. 19.

II. Los militares no nacidos en el territorio de la República, que con las armas sostuvieron la independenciam del país, á quienes bastará tener la vecindad de ocho años cumplidos en la Nacion, y los requisitos del art. 19. (Constitucion de 24, art. 21, § 2º)

Al márgen.—Art. 43.—*Aprobado en 1º de Julio.*

En el cuaderno 5º, en lugar de las palabras "Estado ó territorio de la Federacion," se encuentran estas: "parte de la República."

En el cuaderno 4º se lee "haya unido" en lugar de "ha unido." (Constitucion de 24, art. 21, § 1º).

Véase el documento número 15, art. 42; número 16, art. 42; número 18, art. 42; números 21, 22 y 23; número 24, art. 10; número 26, § 2º y art. 104. (Constitucion de 24, art. 20).

Art. 37. La eleccion por razon de nacimiento preferirá á la que se haga en consideracion á la residencia.

Al márgen.—Lo redactó la comision.

En el cuaderno 2º aparece *reformado* en estos términos:

ARTÍCULO 35.

La eleccion por razon de la vecindad preferirá á la que se haga en consideracion al nacimiento.

En el cuaderno 3º aparece *adicionado* con las palabras: "de diputados."

Al márgen.—*Aprobado* en el art. 11 de la convocatoria.

Véase el documento número 24, art. 11. (Constitucion de 24, art. 22).

Art. 38. No pueden ser diputados: (Constitucion de 24, art. 23).

I. Los que están privados ó suspensos de los derechos de ciudadano. (Constitucion de 24, art. 23, § 1º).

En el cuaderno 1º no tiene ninguna anotacion.

En el cuaderno 2º, al márgen.—*Aprobado en 21 de Mayo.*

En el cuaderno 3º tiene al márgen lo siguiente:

Art. 38.—*Aprobado en 21 de Mayo, ley de convocatoria, y en 6 de Julio.*

Véanse los documentos números 21, 22 y 23 sobre prohibicion de reeleccion, el número 24, art. 12, § 1º; los números 30, 31, 38, 71, 85 y 87.

II. Los individuos del Poder Ejecutivo de la Federacion.

En el cuaderno 1º no tiene ninguna nota.

En el cuaderno 2º se encuentra *adicionado* con la palabra "supremo."

Al márgen.—*Aprobado en 21 de Mayo.*

En el cuaderno 3º se lee como sigue:

II.

El Presidente y Vicepresidente de la Federacion.

Véase el documento número 24, art. 12, § 2º (Constitucion de 24, art. 23, § 2º).

III. Los miembros de la Corte General de Justicia.

En el cuaderno 1º no tiene ninguna nota al márgen.

En el cuaderno 2º, al márgen.—*Aprobado en 21 de Mayo.*

En el cuaderno 3º se lee como sigue:

III.

Los miembros y *fiscal* de la Corte Suprema de Justicia.

En el cuaderno 5º se halla en estos términos:

III.

Los individuos de la Corte Suprema de Justicia.
Véase el documento número 24, art. 12, § 3º (Constitucion de 24, art. 23, § 3º).
IV. Los secretarios del despacho, y los oficiales de sus secretarías.
En el cuaderno 1º no tiene ninguna anotacion.
En el cuaderno 2º, al márgen.—Aprobado en 21 de Mayo.
Véase el documento número 24, art. 12, § 4º (Constitucion de 24, art. 23, § 4º).
V. Los gobernadores de los Estados.
En el cuaderno 1º no tiene ninguna anotacion.
En el cuaderno 2º se halla reformado como sigue:

V.

Los empleados de Hacienda cuyo cargo se extienda á toda la Federacion. (Constitucion de 24, art. 23, § 5º).

Al márgen.—Aprobado en 6 de Julio.

Véase el documento número 24, art. 12, § 5º).

6º Los arzobispos, obispos, gobernadores de los obispados, provisosores y vicarios generales.

En el cuaderno 1º no tiene ninguna anotacion.

En el cuaderno 2º se halla reformado en estos términos:

VI.

Los gobernadores de los Estados, los comandantes generales, los arzobispos y obispos, los provisosores y vicarios generales.

Al márgen.—Aprobado en 21 de Mayo.

En el cuaderno 3º y 4º se lee como sigue:

VI.

Los gobernadores de los Estados, los comandantes generales, los arzobispos y obispos, los gobernadores de los arzobispados y obispados, los provisosores y vicarios generales, y los jueces letrados de circuito por los Estados en que ejerzan su encargo ó ministerio.

Al márgen.—Aprobado en 2 de Junio.

En el cuaderno 5º se lee reformado en estos términos:

VI.

Los gobernadores de los Estados ó territorios, los comandantes generales, los M. RR. arzobispos y RR. obispos, los gobernadores de los arzobispados y obispados, los provisosores y vicarios generales, los jueces de circuito y los comisarios ge-

nerales de Hacienda y Guerra por los Estados ó territorios en que ejerzan su encargo ó ministerio.

Véase el documento número 15, art. 44, y núm. 24, art. 12, § 6º (Constitucion de 24, art. 23, § 6º).

En los cuadernos 3º y 4º se lee como fraccion VII la siguiente:

VII.

Los jefes ó gobernadores de los territorios por aquellos en que desempeñen su encargo.

Al márgen.—Aprobado.—Setiembre 13 de 1824.

En el cuaderno 5º aparece borrado, y que se agregó al artículo anterior.

En los cuadernos 3º y 4º aparece como fraccion VIII la siguiente:

VIII.

Los comisarios generales de Hacienda y Guerra de la Federacion por los Estados en que ejerzan su destino.

En el cuaderno 5º aparece borrado y que se formó con él la fraccion anterior.

En el cuaderno 3º se lee al márgen lo siguiente:

ARTÍCULO 24.

Para que los comprendidos en el artículo anterior puedan ser elegidos diputados, deberán haber cesado absolutamente en los destinos seis meses antes de las elecciones.

Aprobado.—Setiembre 13 de 1824. (Constitucion de 24, art. 24).

Véase sobre incompatibilidades el documento número 56.

Art. 39. Pertenece exclusivamente á la Cámara de diputados el derecho de acusar ante el Senado.

1º A los individuos del Poder Ejecutivo por delitos de traicion contra la independencia nacional ó la forma de gobierno adoptada.

2º A los individuos de la Corte general de Justicia por los mismos delitos, y además por procedimientos indubitablemente contrarios á los deberes de su empleo, ó por otros delitos graves que puedan perturbar el orden social.

3º A los gobernadores de los Estados por manifiestas infracciones de la Constitucion general y las leyes de la Union.

Al márgen.—A la comision.

Las concordancias de este artículo se encuentran en la seccion tercera, que trata de las funciones económicas y prerogativas comunes á ambas Cámaras y á sus miembros.

Art. 40. Corresponde tambien á la misma Cámara la inspeccion sobre los Secretarios del despacho y demas empleados generales, á quienes igualmente podrá acusar ante el Senado por el mal desempeño de sus funciones ú otros crímenes de gravedad. Pero esta inspeccion no exime á otros jefes ó tribunales, de la obligacion que tienen de velar sobre la observancia de las leyes, ni deroga ó disminuye